

.... de JULIO de 2010.-

DICTAMEN N° 93/10

Referencia: Expte. N. 29.101/10 s/
Adic. Postigos y Calefactores IPVyDU

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. los actuados de la referencia mediante los cuales tramita, por ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU) el adicional de obra de la Licitación Pública N° 64/06 relativo a la "PROVISIOON Y COLOCACION DE POSTIGOS METÁLICOS E INSTALACIÓN DE CALEFACTORES DE 2500 KCAL/H EN DORMITORIOS"; todo ello a raíz de la Orden de Servicio N° 24 (fs. 407, de fecha 22 de Setiembre de 2009), reiterado mediante Orden de Servicio N° 30 (seguido de fs. 150, sin foliar) y supuestamente contestado (y presentado) mediante Pedido de Empresa N° 33 (también seguido de fs. 450, sin foliar).

Ahora bien, a fs. 513 se agrega Acta de Recepción Provisoria (de fecha 26 de Febrero de 2010), adjuntándose, a fs. 514, su Anexo I en el cual se señala "**...que se encuentra pendiente, la aprobación de adicionales ya ejecutados como: provisión y colocación de postigos en dormitorios y comedor, artefactos de gas en dormitorios y colocación de chapas cubertinas en muros cortafuegos...**" (el subrayado es mío)

Resulta bien sabido lo normado por el Artículo 33° de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) en cuanto expresamente establece que "**...No podrá el contratista, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato...**" así como también lo establecido por el Artículo 31°, último párrafo, misma Ley, que dice "**...La autorización para efectuar los trabajos de ..., modificaciones, ítems nuevos,... deberá darla la repartición respectiva ..., fijando para estos casos las variaciones de plazo que correspondan...**".

De este modo, pues, la repartición DEBIÓ dar la orden de realizar los trabajos en cuestión, fijándole un plazo al contratista para su ejecución.

NADA de ello ha ocurrido en los presentes.

Tampoco concuerdo con la opinión de fs. 520, anteúltimo párrafo, por cuanto entiendo que NO trataríanse de obras NUEVAS, sino, por el contrario, de supuestos de la aplicación del *lus Variandi*; esto es, una simple modificación del contrato original.

La diferencia radica en que tratándose de obras NUEVAS (ajenas al contrato original) habría sido necesaria la implementación del procedimiento previo de

selección del contratista para llevar a cabo los nuevos trabajos; vale decir, trataríase de un nuevo contrato.

Este no es el supuesto bajo análisis, sino nos encontramos dentro de los límites (20 %) del mismo contrato original.

Distinta cuestión resulta la del Acta de Recepción Provisoria (cuya aprobación se propicia mediante el dictado del proyecto de acto administrativo) toda vez que la manera normal o habitual en que se extingue el contrato de obra pública consiste en el "*cumplimiento de su objeto*", es decir, la efectiva realización de la obra en cuestión, y, desde el punto de vista formal, ello se produce con la recepción de la obra por parte del Estado.

Con ello podríamos decir que se habría "subsanoado" (si bien en forma un tanto "irregular") la cuestión relativa al plazo de obra, restando aún hoy abonarle los trabajos ejecutados (si bien SIN orden previa).

Atento las intervenciones efectuadas por parte del Organismo, y no habiendo objeción formulada por parte de su área legal, previa autorización del Sr. Ministro Coordinador de Gabinete, y sin perjuicio de lo arriba señalado (que entiendo debiera tenerse especialmente en cuenta en futuras ocasiones) no encuentro objeciones que formular presentemente al proyecto de acto administrativo que se agrega a fs. 516/517.

Atentamente.

Dr. Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas